

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-178/2015.

RECURRENTE: MARÍA DEL ROSARIO TORÍZ MARTÍNEZ.

TERCERA INTERESADA: BEATRIZ GARZA RAMOS MONROY.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por María del Rosario Toríz Martínez, contra la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el quince de mayo de dos mil quince, en el juicio ciudadano SDF-JDC-309/2015, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó a Beatriz Garza Ramos Monroy, como candidata a Jefa Delegacional en la Delegación Magdalena Contreras.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. De los hechos narrados por la recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento interno de elección de candidatos.

1. Convocatoria. El cinco de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática¹ emitió la convocatoria para participar en el procedimiento interno, para elegir, entre otros, precandidatos a Jefes Delegacionales.

2. Registros. El dieciocho de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del PRD² aprobó los registros de precandidatos a Jefes Delegacionales, entre ellos, el de María del Rosario Toríz Martínez, en la Delegación Magdalena Contreras.

3. Sustitución. El veinte de febrero del año en curso, la Comisión resolvió las solicitudes de renuncia y sustitución de precandidatos, en la cual aprobó el alta de Beatriz Garza Ramos Monroy como precandidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras.

4. Elección. El veintiuno de febrero del presente año, el Consejo Estatal eligió como candidata a Jefa Delegacional por

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo sucesivo "La comisión".

la Delegación Magdalena Contreras a Beatriz Garza Ramos Monroy.

5. Convenio de candidatura común. El veinte de marzo de dos mil quince, el PRD, el Partido del Trabajo³ y el Partido Nueva Alianza, suscribieron un convenio de candidatura común en el cual, los dos primeros acordaron postular candidaturas comunes para Jefaturas Delegacionales, donde se postuló a Beatriz Garza Ramos Monroy en Magdalena Contreras, el cual fue aprobado por el Instituto local el treinta y uno de marzo siguiente.

II. Recurso de Inconformidad partidista y desistimiento. Inconforme con la designación, la actora presentó medio de impugnación intrapartidista, del cual se desistió el diecisiete de marzo siguiente, a fin de promover *per saltum* a juicio ciudadano local.

III. Juicio ciudadano local y resolución. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la recurrente promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con el fin de que éste conociera el medio de impugnación que había presentado previamente ante el partido, en razón de que la Comisión Jurisdiccional a esa fecha no había emitido resolución, y el treinta y uno de marzo siguiente, el tribunal local desechó de plano la demanda promovida por la actora.

³ En lo sucesivo PT.

IV. Juicio de revisión local, reencauzamiento a juicio ciudadano federal y resolución. El cuatro de abril, inconforme con la sentencia del tribunal local, la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral local, el cual fue reencauzado a juicio ciudadano, y el diez de abril siguiente, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal, revocó la resolución impugnada y ordenó emitir otra sentencia.

V. Nueva resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal. En cumplimiento, el tribunal local emitió nueva sentencia en la que confirmó la elección de Beatriz Garza Ramos Monroy.

VI. Juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Distrito Federal. Acto impugnado. Inconforme con la sentencia emitida por el tribunal local, el veinte de abril, la actora presentó juicio ciudadano, y el quince de mayo, la Sala Regional Distrito Federal modificó la resolución impugnada, entre otras cuestiones, al considerar que se actualizaba un cambio de situación jurídica, ya que el PRD celebró un convenio de candidatura común con el PT en el que determinaron postular a Beatriz Garza Ramos Monroy candidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras.

VII. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el dieciocho de mayo, María del Rosario Toríz Martínez promovió el presente recurso de reconsideración.

2. Escrito de tercera interesada. El veintiuno de mayo de dos mil quince, Beatriz Garza Ramos Monroy, presentó escrito en su carácter de tercera interesada.

3. Recepción en Sala Superior. Al día siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, por el que envía las constancias del presente recurso.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-178/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida

por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal, con fundamento en los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, e incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos,

cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁴.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁶.

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁸
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁰.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹¹.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera

⁶ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁷ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal desestimó la impugnación de la actora en contra de la entonces precandidata, ahora candidata, a Jefa Delegacional de Magdalena Contreras por PRD, Beatriz Garza Ramos Monroy, al determinar que, con independencia de lo planteado, su pretensión de revocar la candidatura de dicha ciudadana no podía acogerse debido a que se actualizaba un cambio de situación jurídica, ya que dicho partido celebró un convenio de candidatura común con el PT y, por tanto, la candidata cuestionada, señaló la sala regional, ahora representa la candidatura común de dichos partidos y no en exclusiva al PRD, por lo cual, en dichos términos modificó la sentencia del tribunal electoral local.

Para ello, la Sala Regional Distrito Federal señaló:

- Que la actora expresó alegatos para cuestionar el proceso de designación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata, sin embargo, éstos resultaban inoperantes porque dicho proceso interno quedó sin efectos al celebrarse un convenio entre el PRD y el PT

para postular en común a un candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras.

- Que en ese sentido, la posterior postulación de Beatriz Garza Ramos Monroy como candidata a Jefa Delegacional en Magdalena Contreras se realizó conforme al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, porque el PRD y el PT la postularon, y ésta aceptó dicha candidatura.

- Además, del convenio de candidatura común no se advierte que se hubiera reservado para el PRD la designación del candidato a dicha jefatura delegacional, por el contrario, señala la sala regional, se advierte la voluntad de dichos institutos políticos de registrar la candidatura en comento.

- Asimismo, que las consecuencias jurídicas de la celebración del convenio fueron conocidas por la actora desde la Convocatoria, por lo que estuvo en posibilidad de impugnarlo.

En desacuerdo, en la parte recurrente pretende fundamentalmente que se revoquen las sentencias de la sala regional y del tribunal electoral local, para que se declare que el registro de la entonces precandidata Beatriz Garza Ramos Monroy en el procedimiento interno de selección del PRD y, por tanto, se revoque su registro ante la autoridad electoral administrativa, por las diversas irregularidades que hace valer.

Ello, porque la recurrente señala que:

- La *sentencia viola el principio de legalidad, ya que viola el principio de congruencia*, pues no entra al fondo de la controversia planteada, bajo pretexto del supuesto hecho notorio consistente en el Convenio de Candidatura Común para las elecciones a Jefe Delegacional, suscrito por los partidos PRD y PT, y de que ello generó un cambio de situación jurídica.

Por lo cual, la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, diversos preceptos de tratados internacionales, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, número 1, inciso a) y 22, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- La sentencia es incongruente, porque por un lado no se analiza el fondo de la controversia, y por otro contradice lo ordenado en una diversa resolución del SDF-JDC-228/2015, en la que la autoridad responsable revocó la resolución del tribunal electoral local a efecto de que emitiera otra analizando el fondo de la pretensión.

- Es incorrecto que el convenio de candidatura común se hiciera valer como hecho notorio, pues la sala regional lo conocía desde la resolución que emitió el diez de abril de dos mil quince, en el juicio SDF-JDC-228/2015, ya que a la fecha de esa primera sentencia, ya se había firmado y

registrado por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, el convenio de candidatura, el veinte y el treinta de marzo de dos mil quince.

- Que es incorrecta la consideración de la sala regional en el sentido de que no impugnó el convenio, ya que sí se cuestionó a través de juicio electoral local.

- Además, que la autodeterminación de los partidos políticos no es absoluta, como la propia regional lo ha reconocido en otros asuntos.

Por lo cual, nuevamente señala que se infringen los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución, diversos preceptos de tratados internacionales, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, número 1, inciso a) y 22, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Asimismo, señala el recurrente, que la sala regional transgrede el principio *pro persona*, porque prioriza el derecho a la autodeterminación sobre los derechos de los ciudadanos, máxime que la sala regional resolvió de manera contraria en un caso similar en el SDF-JDC-301/2015.

- Por otra parte, dice la recurrente, el registro de la candidatura común no se llevó a cabo conforme a los procedimientos internos de selección de candidatos, pues

la candidatura no fue elegida conforme a los procedimientos aprobados, aunado a que no se dejó sin efectos el procedimiento de selección interna.

- Finalmente, menciona que debieron valorarse las pruebas que la sala regional responsable consideró innecesario ponderar en atención al sentido de la decisión.

Juicio.

De lo expuesto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no considera algún tema constitucional, convencional y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a un cuestión de legalidad, consistente en desestimar por inoperantes los agravios que la actora planteó contra el registro de Beatriz Garza Ramos Monroy como precandidata, actualmente candidata, a Jefa Delegacional en un procedimiento de selección interna que llevó a cabo el PRD, porque dicho procedimiento quedó sin efectos por la celebración de un convenio de candidatura común por el PRD y PT, no consta que la candidatura se hubiera reservado al primero de los partidos, y la postulación final de dicha candidata se llevó a cabo posteriormente por tales partidos.

Esto es, para la sala regional, aun cuando tuviera razón la actora en los vicios del procedimiento de selección de candidato del PRD, la impugnación no podría dejar sin efectos la candidatura común finalmente registrada, por lo cual sus agravios debían desestimarse, consideraciones que evidentemente, se limitan a un tema de legalidad.

En el mismo sentido, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración igualmente se dirigen a cuestionar la legalidad de la sentencia regional, sin plantear que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma.

En consecuencia, con independencia de lo considerado en las instancias precedentes y sin convalidar alguna consideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese: personalmente a la actora y a la tercera interesada; por correo electrónico a la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-178/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO